



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00211-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO

Rad. No. 2019-00211

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía promovido por: **BANCOLOMBIA S.A** contra: **ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Así mismo le hago saber que se encuentra allegada al expediente respuesta del Tránsito de Puerto Colombia en la que se indica que se realizó la novedad Inscripción de embargo en el sistema HQ RUNT al vehículo de placas WGV830.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de julio 2019 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO** el día 06 de diciembre de 2019 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 25 de julio 2019, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de julio 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO C.C 57.400.193**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de julio 2019.

SEGUNDO DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del vehículo automotor de placas: WGV830, de propiedad de la demandada **ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO C.C 57.400.193**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00211-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANA LEONOR VIZCAINO CONRADO

TERCERO: Una vez secuestrado el mencionado bien, **DECRÉTESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO**, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.509.213**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c180f46b898bbb8e3fae84cade46674b0fd81e2c059be1fb363f90586e16f0**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00418-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.
DEMANDADO: FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted que en la presente demanda de restitución impetrada por **COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.** contra **FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE**, apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial solicitando aclaración, del auto que resolvió el recurso de reposición precedente. **SÍRVASE PROVEER**

Barranquilla D.E.I. P, diciembre 05 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre 05 de 2022

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse, sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

Pues bien, se tiene que según lo establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso: **“Artículo 285. Aclaración:** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se tiene que el auto en comento, fue proferido el 23 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 153 del 24 de noviembre de 2022, por lo que el término de ejecutoria vencía el día 29 de noviembre de 2022 a las 04:00 P.M.

Encontramos que la solicitud de aclaración del auto mencionado fue presentado el día 29 de noviembre de 2022 a las 04:25 P.M., tal como se puede observar:

30/11/22, 7:50

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

2019-418 SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Milagros Marchena Montaña <milagrosmarchenamontano@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 16:25

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto memorial para los fines pertinentes

Cordialmente,

MILAGROS DEL CARMEN MARCHENA MONTAÑO
ABOGADA
TEL: 3163019128

Por lo antes referenciado, se rechazará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00418-00

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.

DEMANDADO: FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE

ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92e2e2a55099d6b6da9577ce25983fe0616d8c72e18c813d94971e675340f7**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00017-00
Demandante: TANIA MORALES FERNÁNDEZ
Demandado: ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ

Barranquilla, diciembre 5 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **TANIA MORALES FERNÁNDEZ CC 32.646.192**, contra **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ CC 77.159.705**, informándole que la parte demandante y demandada solicitaron la terminación por pago total, previo pago de unos títulos de depósitos judiciales.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 5 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de octubre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada, solicitando el pago de la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)**, constituidos en depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado y que completan el pago extrajudicial realizado por este.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **TANIA MORALES FERNÁNDEZ CC 32.646.192**, contra **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ CC 77.159.705**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes solicitan el pago de la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)**, los cuales se pagarán con los siguientes depósitos judiciales descontados al demandado:

| DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO | NÚMERO DE TÍTULO | FECHA | VALOR |
|--|------------------|------------|----------------------|
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004527913 | 15/04/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004544948 | 11/05/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004562049 | 11/06/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004581077 | 15/07/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004596098 | 10/08/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004612447 | 07/09/2021 | \$ 70.000,00 |
| TOTAL | | | \$ 420.000,00 |

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **TANIA MORALES FERNÁNDEZ CC 32.646.192**, contra **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ CC 77.159.705**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, que completan el valor total de la obligación en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000)**.

| DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO | NÚMERO DE TÍTULO | FECHA | VALOR |
|--|------------------|------------|--------------|
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004527913 | 15/04/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004544948 | 11/05/2021 | \$ 70.000,00 |

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00017-00

Demandante: TANIA MORALES FERNÁNDEZ

Demandado: ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ

| | | | |
|---------------------|-----------------|------------|---------------|
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004562049 | 11/06/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004581077 | 15/07/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004596098 | 10/08/2021 | \$ 70.000,00 |
| ALFREDO ALEAN PÉREZ | 416010004612447 | 07/09/2021 | \$ 70.000,00 |
| TOTAL | | | \$ 420.000,00 |

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ CC 77.159.705**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a557d72f53f45f6187cc2f6347439da2fc70dbfd475917e65495c60374cfb9f**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00340-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, Y SHIRLEY PAEZ COVA
DEMANDADO: SEGUNDO MORA ORTIZ, Y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ

Rad. No. 2021-00340
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva **JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, Y SHIRLEY PAEZ COVA**, en contra de **SEGUNDO MORA ORTIZ Y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ**, el apoderado demandante aporta certificación de envío de notificación a través de canal electrónico.
SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 8 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico aporta certificación de notificación electrónica enviada al demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ**, sin que se acredite el envío del mandamiento de pago, copia informal de la demanda; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico:

j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por **JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, Y SHIRLEY PAEZ COVA**, en contra de **SEGUNDO MORA ORTIZ Y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ**, radicado No. 2021-340 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5dcce2f8cb7f538bcde19f93ff0de2deb08270f468de6df6b7814a5b8f733f**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00398-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: ISMAEL ÁVILA CORREA
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE

Rad. No. 2021-00398-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió Oficio Circular No. 0523 de fecha 13 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba, en el que comunica embargo de remanente, sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 05 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo a lo comunicado en el Oficio Circular No. 0523 de fecha 13 de julio de 2022 del correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba, procede el despacho a TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado **ISMAEL ÁVILA CORREA** con CC. N° 1.072.523.261, decretado en el expediente con radicado 236724089001-2021-00263-00, demandante: ORIANA IRINA ROMERO GARCÍA, demandado: ISMAEL ÁVILA CORREA que cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba. (Artículo 593 numeral 5°).

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00398 de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** contra **ISMAEL ÁVILA CORREA**. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA al Oficio Circular No. 0523 de fecha 13 de julio de 2022, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba, donde solicita el embargo del Remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado **ISMAEL ÁVILA CORREA** con CC. N° 1.072.523.261, dentro del presente proceso con radicado: 2021-00398 de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM contra ISMAEL ÁVILA CORREA, y cuando sea el momento procesal para ello se le dará el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Líbrese Oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72e8e440582da9de24b6d4e413b16f59c80b7ff46acc9c5367eedfd55ab84**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0045700

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: ONEIDA ALVARADO CAMPO y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO

Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 18 de julio de 2022, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó no acceder el despacho a la solicitud de emplazamiento de la demandada **ONEIDA ALVARADO CAMPO** y requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada so pena de desistimiento tácito.

Alega la parte demandante que debe reponerse el auto en mención ya que no comparte la decisión tomada, pues no considera que se deba realizar la notificación de la demandada a través de su número telefónico no encaja dentro de los parámetros de notificación por mensaje de datos, y a través de la misma no podría notificarse válidamente la providencia que da apertura al trámite procesal.

Por otra parte, informa que si lo que se requiere es que se haga la notificación a través de la aplicación WhatsApp, lo cierto es que agregado el número de celular del que disponemos no arroja ningún chat, de lo que se intuye, que la demandada no usa la aplicación o no la tiene instalada, y aun cuando estuviera instalada, poco o nulo sería el grado de certeza que ello arrojaría al estrado sobre la verdadera titularidad de la línea, pues no está certificado.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que no hay grado de certeza en cuanto a realizar una notificación a la demandada por medio de la aplicación WhatsApp, sin embargo, lo ordenado por el despacho es que se intentara la “comunicación” a través del número de celular 3113259695 y número de teléfono 58238436. Es decir, lo que requería el despacho es que a través de esos números telefónicos se pudiese obtener una dirección física o electrónica de la demandada, puesto que el espíritu de lo ordenado consiste en lograr una comunicación entre las partes, que coadyuve a lograr que la demandada comparezca ante el presente proceso, constituyéndose en una herramienta complementaria y no la diligencia de notificación como tal.

Por lo anterior, no se advierte causal alguna por la cual este despacho deba reponer el citado auto, pues no se ordenó a la parte demandante que realizara la diligencia de notificación a través de un número telefónico, sino que se conminó para que a través de ese medio se encontraran datos de contacto de la demandada.

Ahora bien, de la lectura realizada del memorial de recurso se puede inferir que no se pudo establecer la comunicación con la demanda y al manifestarse que se desconoce otra dirección hacia dónde dirigir la citación para notificación personal, este despacho considera pertinente ordenar el emplazamiento de la demandada **ONEIDA ALVARADO CAMPO**, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0045700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: ONEIDA ALVARADO CAMPO y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO
Asunto: RESUELVE RECURSO

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó no acceder el despacho a la solicitud de emplazamiento de la demandada **ONEIDA ALVARADO CAMPO**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **ONEIDA ALVARADO CAMPO CC 22.832.766**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-457, adelantado por **GARANTÍA FINANCIERA SAS CONTRA ONEIDA ALVARADO CAMPO CC. NO. 22'832.766 Y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO CC. NO. 42'490.604**. Indíquesele además a **ONEIDA ALVARADO CAMPO CC 22.832.766**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

CUARTO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2fda7ec43c568b316dc12879335729cdd7f7413f89e96a0d4df6014675f426**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00637 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: WEGA MED S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS

Rad. No. 2021-637
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 08 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **WEGA MED S.A.S.**, contra **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de notificación electrónica.
SÍRVASE PROVEER

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 15 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico aporta certificación de notificación electrónica enviada a la demandada **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS**, sin que se acredite el envío de las providencias que libraron mandamiento de pago, como se le requirió mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a la demandada **CLINICA ATENAS LIMITADA IPS** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: WEGA MED S.A.S, contra CLINICA ATENAS LIMITADA IPS; radicado No. 2021-00637, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CLINICA ATENAS LIMITADA IPS; dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de 25 de noviembre de 2021 y Reposición de fecha 14 de julio de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a88d3698eeb36ee182d14be73d012ae06adfc59f8e3cf5175352cf1a13c2046**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-847
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMULTIGEST
DEMANDADO: BERTA INES GONZÁLEZ RUBIO
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7**, en contra de **BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO CC 22.400.750 Y MARIA ELENA BARRIOS AYAZO CC 22.430.127**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual las partes manifiestan haber transado la litis.

Por otra parte se le hace saber que dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 5 de diciembre de 2022

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa encontramos que no le es posible al despacho aprobar la transacción presentada, habida cuenta que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, de cara a verificar la disponibilidad de los recursos objeto de la transacción, se observa que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial no reposan los títulos descontados a las demandadas.

Téngase en cuenta que este proceso viene remitido por competencia desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó, despacho judicial este que decretó las medidas cautelares en este asunto desde enero de 2018.

En ese orden de ideas, no es posible al despacho pronunciarse en torno a la transacción deprecada, hasta tanto, sean convertidos todos los títulos de depósitos judicial que hayan sido puestos a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará oficiar a ese despacho judicial, para que se sirvan convertir todos los títulos de depósitos judiciales que hayan sido puestos a su disposición, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la transacción presentada por las partes mediante memorial recibido el 18 de noviembre de 2022, hasta tanto, se conviertan los títulos de este proceso, de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó a efectos que, lo antes posible, se sirvan **CONVERTIR** los títulos de depósitos judiciales que tengan a su disposición a favor del proceso que tramitó con radicado 08-549-40-89-001-2018-00005-00, en el que figura como demandante: COOMULTIGUEST y como demandadas: BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO, el cual fue rechazado por competencia y que ahora tramita este Juzgado bajo el radicado No. 08-001-41-89-022-2021-00847-00.

Los depósitos judiciales se requieren de manera urgente, teniendo en cuenta que las partes han transado la litis con base en esos dineros que manifiestan reposan a órdenes de ese Juzgado.



RADICACIÓN: 2021-847
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMULTIGEST
DEMANDADO: BERTA INES GONZÁLEZ RUBIO
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

TERCERO: Una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó nos remita respuesta a este requerimiento, confirmando la conversión de los títulos y se verifique la existencia de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pásese nuevamente el expediente al despacho, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, en torno a la solicitud de transacción, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b29267b3b927541fcf2d5f417d1090db2bbd3d529e360b600f7387eb7946d**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2021 00932 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
DEMANDADO: DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.

Rad. No. 2021-932

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA DICIEMBRE 05 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, contra **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE**, apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022

Examinada la demanda de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 15 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico aportó certificación de notificación electrónica enviada a los demandados **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE**, se evidencia que en el escrito notifica la providencia de fecha 01 de marzo de 2022 que corresponde al auto que libra mandamiento de pago y no notifica la providencia de fecha 03 de junio de 2022 que corrige el auto que libra mandamiento de pago, siendo así, la parte demandante debe notificar las providencias en las que se libra mandamiento de pago y que se pueda acreditar que las mismas fueron enviadas con el escrito de notificación; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE**, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", contra DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE; radicado No. 2021-00932, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE; dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de 01 de marzo de 2022 y corrección de 03 de junio de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2021 00932 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
DEMANDADO: DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c4bb790f84e71379bf822fcc9cb6305ff671ed378dcd476dc88ca09706eb4**

Documento generado en 05/12/2022 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00001-00
Demandante: BANCOS FINANADINA S.A.
Demandado: ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO

Barranquilla, diciembre 5 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra **ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO CC 8.486.319**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 5 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 24 de noviembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra **ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO CC 8.486.319**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra **ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO CC 8.486.319**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO CC 8.486.319**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfed7566a07b4b401864f57b034ce91a6624f89db2a3a3e584ee1f52ff99432**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00073-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU.
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU** contra **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL**, informándole que se encuentra pendiente, señalar fecha para continuar con la audiencia comenzada el 15 de septiembre de 2022. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla, diciembre 05 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre 05 de 2022

Visto el informe secretarial, se observa que se ha recaudado el material probatorio ordenado en diligencia precedente, por lo que se hace necesario fijar una nueva fecha para continuar con la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar la audiencia para el **DÍA 02 DE MARZO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, dentro demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S.**, sigla **NEGOTIROUM GESTIÓN** radicado bajo el número 2022-073.

SEGUNDO: Cítese a **GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S.** sigla **NEGOTIROUM GESTIÓN**, en calidad de demandante a través de su representante legal, y a **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL**, en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **02 DE MARZO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera **VIRTUAL** de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Infórmese a las partes que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: heripal2007@hotmail.com, y coonalfe@hotmail.com (parte demandante) y alfonsocamerano@gmail.com, y angelama628@hotmail.com (parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00073-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU.
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

OCTAVO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f00526636b7ae5c4ec731b6f44eebd87aa8d036d429ce91b6efa8d6176171c**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00134 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU
DEMANDADO: MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A EN LIQ Y OTROS
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **AGENCIA LINESCO EU**, en contra de **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la Litis, teniendo en cuenta la entrega voluntaria del inmueble. Sírvese proveer.

Barranquilla, 5 de diciembre de 2022.


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 5 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante, a través de escrito recibido en este juzgado el 11 de noviembre de 2022, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse saneado la obligación dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **AGENCIA LINESCO EU**, en contra de **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal y anticipada del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **AGENCIA LINESCO EU**, en contra de **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MÁRQUEZ JIMÉNEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCÍA**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0243fb55daafb7f1872e03a7dd0bf9da2981a957882b90fbfa8c4da0f2c14**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR
DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS Y OTROS

Rad. No. 2022-00241

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR**, en contra de **DANIZA PAOLA REYES RAMOS, JORGE OLIVER SIERRA NOVOA Y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA**, apoderado demandante aporta certificación de envío de notificación a través de canal electrónico y solicita aceptar el desistimiento de dos de los demandados.
SÍRVASE PROVEER.

**LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 23 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico aporta certificación de notificación electrónica enviada a la demandada **DANIZA PAOLA REYES RAMOS**, sin que se acredite el envío del auto que libra mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **DANIZA PAOLA REYES RAMOS** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a la demandada **DANIZA PAOLA REYES RAMOS** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor de los demandados **JORGE OLIVER SIERRA NOVOA C.C 12.693.806 Y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA C.C 1.081.915.951**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en contra de los demandados **JORGE OLIVER SIERRA NOVOA C.C 12.693.806 Y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA C.C 1.081.915.951**.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 316 del CGP.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR**, en contra **DANIZA PAOLA REYES RAMOS, JORGE OLIVER SIERRA NOVOA Y CARMEN HELENA FLOREZ PIÑA**, radicado No. 2022-241 para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **DANIZA PAOLA REYES RAMOS**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2022-00241-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR

DEMANDADO: DANIZA PAOLA REYES RAMOS Y OTROS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce327c410b1d31fba39de0afa47ab284dab7e1021cfd0643f2197210ef529fac**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00337-00
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR
DEMANDADO: ORLANDO IVAN ANGULO RODRÍGUEZ Y SANDRA YULISKA GANEM

Rad. No. Rad. No. 2022-00337-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por **CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR**, contra **ORLANDO IVAN ANGULO RODRÍGUEZ Y SANDRA YULISKA GANEM**, la parte demandada **SANDRA YULISKA GANEM** presenta nulidad, y se surtió el trámite de ley estando pendiente su resolución. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 5 DE 2022.

I. ANTECEDENTES.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada **SANDRA YULISKA GANEM**, bajo el argumento de que se dio inicio al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Indico, que con fundamento con el artículo 545 del CGP, *“El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 el Despacho corrió traslado al ejecutante **CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR**, a fin de que se pronunciara frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la ejecutada **SANDRA YULISKA GANEM**, quien no se pronunció respecto a esta.

II CONSIDERACIONES.

Para resolver se considera:

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- iii. Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00337-00

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR

DEMANDADO: ORLANDO IVAN ANGULO RODRÍGUEZ Y SANDRA YULISKA GANEM

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, la señora **SANDRA YULISKA GANEM**, una de las demandadas contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; aportando auto admisión No.1 de fecha 12 de mayo de 2022, dentro del cual se encuentra el acreedor **CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR**, que actúa en calidad de demandante dentro del presente asunto.

Así mismo, se observa que a numeral “2” del auto que admitió dicho trámite, se programó audiencia de negociación de deudas para el 08 de junio de 2022, para celebrarse ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía; sin embargo, la parte interesada no aportó evidencia de la realización de la misma.

El artículo 545 numeral 1º del C.G.P, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”* Negrillas fuera de texto.

Respecto de la solicitud es importante señalar si bien para la fecha de la solicitud cumplía con los requisitos preceptuados en el artículo mencionado anteriormente, lo cierto es que este tipo de suspensión tiene un término de 60 días, computables desde la admisión, acorde a lo indicado en el artículo 544 del C.G.P.

*“**ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.*

No obstante, no figura en el proceso constancia de la realización de dicha audiencia, ni del fracaso de la Negociación de deudas programada para el día 08 de junio de 2022.

En concordancia con lo anterior, al no tener certeza del curso actual del trámite que se lleva ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, y no existe información si se dio cumplimiento al artículo 563 del CGP, por lo que en la parte resolutive del presente proveído se abstendrá de suspender el proceso y se requiere a la parte demandada SANDRA YULISKA GANEM para que indique al despacho sobre la apertura de la liquidación patrimonial, evento en el cual se procederá de conformidad.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de declarar la nulidad solicitada por la señora SANDRA YULISKA GANEM en nombre propio dentro, del presente proceso, en consideración a lo anteriormente manifestado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00337-00

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR

DEMANDADO: ORLANDO IVAN ANGULO RODRÍGUEZ Y SANDRA YULISKA GANEM

SEGUNDO: Requerir a la demandada señora SANDRA YULISKA GANEM para que aporte al despacho constancia de realización de la audiencia de Negociación de deudas, y en caso de fracaso de la negociación, indicar si se surtió el trámite de que trata el artículo 563 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se seguirá con el trámite que en derecho corresponda, con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82afad11b1d3df389e52b4a2d50541fd56cb09674f4a892479bdfd8e2d37f4ee**

Documento generado en 05/12/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00491-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD.

DEMANDADO: SARAY JUDITH JUNCA ARDILA Y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO

Rad. No. 2022-00491

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD** contra: **SARAY JUDITH JUNCA ARDILA Y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 05 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SARAY JUDITH JUNCA ARDILA Y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO**, el día 05 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SARAY JUDITH JUNCA ARDILA Y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SARAY JUDITH JUNCA ARDILA C.C 55.314.168 y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO C.C 55.314.354** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00491-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD.

DEMANDADO: SARAY JUDITH JUNCA ARDILA Y NATALY DEL CARMEN ROJANO CASTRO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$294.580**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a864174fd2be044e7511f50adbee0647bfd55b3a74b91374af7f02827939c1**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00507-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO: RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO

Rad. No. 2022-00507

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, en contra de **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO**, el apoderado demandante aporta certificación de envío de notificación a través de canal electrónico y solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.**

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 24 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico aporta certificación de notificación electrónica enviada al demandado **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO**, sin que se acredite el envío del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo por lo ante expuesto

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, en contra de **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO**, radicado No. 2022-507 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **RAUL JOSE DE LA HOZ CASTRO**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5ebe028f8423d10490410a2fb5a285b8075863324964a4b880134d007207c1**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00541-00
Demandante: YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ.
Demandado: MARÍA FERNANDA ROCHA ROJANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ CC. 1.129.576.718, contra MARÍA FERNANDA ROCHA ROJANO CC 1.140.862.384**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento al pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, diciembre 05 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre 05 de 2022

Mediante escrito presentado por la apoderada del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita requerimiento a EPS SURA, teniendo en cuenta que no ha realizado depósitos desde la comunicación de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Sin embargo, se observa que, si bien el pagador no ha informado que ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, lo cierto es que en consulta realizada el 30 de noviembre de 2022, se pudo apreciar que efectivamente se están realizando los descuentos al demandado, razón por la cual, no considera el despacho que deba requerirse al pagador, puesto que se verifica que se encuentra cumpliendo la orden impartida por este despacho.

|  Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small> | | | | | | | |
|---|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------|---|
| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1140862384 | Nombre | MARIA FERNANDA X ROCHA ROJANO | Número de Títulos | 3 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 416010004872647 | 1129576718 | YESID JOSE BLANCO RAMIREZ | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2022 | NO APLICA | \$ 85.444,00 | |
| 416010004872745 | 1129576718 | YESID JOSE BLANCO RAMIREZ | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2022 | NO APLICA | \$ 55.916,00 | |
| 416010004872865 | 1129576718 | YESID JOSE BLANCO RAMIREZ | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2022 | NO APLICA | \$ 85.444,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 226.804,00 | |

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento del pagador EPS SURA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315297b448346f603797af5ac951498b6f792691820ffb765e825a379852116**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00611-00
Demandante: COOPEHOGAR
Demandado: DENIS CECILIA DÍAZ ACUÑA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 5 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT 900.766.558-1**, contra **DENIS CECILIA DÍAZ ACUÑA CC 39.091.729**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
diciembre 5 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 26 de octubre de 2022, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 4.720.000)**, los cuales se pagarán así.

(i) La suma de (\$3.474.856), la cual ya fue pagada por la parte demandada, directamente al demandante, tal y como se indica en el memorial de transacción.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de (\$1.245.144), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título así:

Se ordenará fraccionar el depósito judicial No. 416010004888946, por valor de \$519.880, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$80.962, el cual se entregará a la parte demandante, para completar el valor de **\$1.245.144**.

(ii) Un segundo título por valor de \$438.918 el cual se ordena devolver a la demandada.

Así las cosas, a efectos de completar el valor pendiente de pago, este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

| DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO | NÚMERO DE TÍTULO | FECHA | VALOR |
|--|------------------|--------------|------------------------|
| DENIS DÍAZ ACUÑA | 416010004848559 | 30/09/2022 | \$ 622.572,00 |
| DENIS DÍAZ ACUÑA | 416010004869623 | 01/11/2022 | \$ 541.610,00 |
| | | TOTAL | \$ 1.164.182,00 |

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00611-00
Demandante: COOPEHOGAR
Demandado: DENIS CECILIA DÍAZ ACUÑA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** el depósito judicial No. 416010004888946, por valor de \$519.880, en dos títulos nuevos así: (i) por la suma de \$80.962, el cual se entregará a la parte demandante, para completar el valor de **\$1.245.144**; y, (ii) Un segundo título por valor de \$438.918 el cual se ordena devolver a la demandada.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, del título de depósito judicial que se encuentre en el proceso por valor de \$80.962, más los que a continuación se relacionan para completar la suma de \$1.245.144; valor pendiente de pago, del total transado **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 4.720.000)**, así:

| DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO | NÚMERO DE TÍTULO | FECHA | VALOR |
|--|------------------|------------|------------------------|
| DENIS DÍAZ ACUÑA | 416010004848559 | 30/09/2022 | \$ 622.572,00 |
| DENIS DÍAZ ACUÑA | 416010004869623 | 01/11/2022 | \$ 541.610,00 |
| TOTAL | | | \$ 1.164.182,00 |

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **DENIS CECILIA DÍAZ ACUÑA CC 39.091.729**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac175c2c58e4b53ac598c17ec96e40648b5e19d8c62254a3ad6a32cc2f40f4**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00619-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA

DEMANDADO: NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ

Rad. No. 2022-00619

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA** contra: **NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 05 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ**, el día 08 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ C.C 1.051.818.811**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00619-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA

DEMANDADO: NEDY LUZ LUNA RODRÍGUEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 1.719.391

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c649aa97009f4cd74205dee9ccba4f1b61aee8a65cbfd3ff421cdf94eb7b90a9**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00649-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA

Rad. No. 2022-00649
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL**, en contra de **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA**, apoderado demandante aporta certificación de envío de notificación a través de canal electrónico y solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.**

Examinado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 29 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico aporta certificación de notificación electrónica enviada al demandado **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA**, sin que se acredite el envío del mandamiento de pago ni la providencia que lo corrige; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo por lo ante expuesto

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COMEDAL**, en contra de **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA**, radicado No. 2022-649 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JORGE ANTONIO BALLESTA LOZADA**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022 y corrección de fecha 03 de octubre de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5584f2a40920508e394c30aa94ecb1e34927a26ab1bd9eae13af6392488ae8c**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00728-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ

Rad. No. 2022-00728

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra: **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla diciembre 05 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**, el día 09 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ C.C 79.740.449**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00728-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$1.212.877

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59dfd742f66330392f52abff8fdd8c43b26da22c8447c3d9d98e1aa1fbd0dbc**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00774-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADO: MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C

Rad. No. 2022-00774

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular promovido por EDIFICIO ALEJANDRA, contra MARTÍNEZ ARCIERI Y CIA S. EN C, se encuentra pendiente resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y por ser procedente, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante EDIFICIO ALEJANDRA, al Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO identificado con CC 72.195.972 y T.P 107.804.
2. Téngase a MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES CC 1.067.850.444 y T.P. 219.057 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccfd926d547ad1d27efc20ba5aa917de0a4c7c3e99078c7f4eac8c10917abf**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00823 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I.P., diciembre 05 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre 05 de 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ CC 85.084.109**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ CC 85.084.109**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar es desconocido en esa dirección, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ CC 85.084.109**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2022-823, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ**. Indíquesele además a **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ CC 85.084.109**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00823 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ
ASUNTO: EMLAZA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ae245d1900392d2e9702d2e246dad6ddde18a0d99b4ac6fd24a2eff4e949**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00884-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.
DEMANDADO: JHON BLANCO VENECIA Y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ

Rad. No. 2022-00884

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra: **JHON BLANCO VENECIA Y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla diciembre 05 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 05 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JHON BLANCO VENECIA Y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ**, el día 10 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 08 noviembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JHON BLANCO VENECIA Y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JHON BLANCO VENECIA C.C 1.043.025.768 Y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ C.C 72.162.596**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00884-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

DEMANDADO: JHON BLANCO VENECIA Y BAIRO DE LOS REYES RAMIREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$300.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7cad477ab94eab38f59089651d4cf85aa0381b024699e443720b9ff455f6a3**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00919-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEA CAMPO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Asunto: INADMISIÓN

Rad. No. 2022-00919-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de responsabilidad civil contractual impetrada por **LEA CAMPO GUTIÉRREZ CC 39.021.035**, contra **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 860015300-0**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 05 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda dentro del proceso de la referencia promovido por **LEA CAMPO GUTIÉRREZ CC 39.021.035**, contra **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 860015300-0**.

Se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran los contratos BQ-0096538 y BQ-0098331, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Por otra parte, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique en qué lugar se encuentra el inmueble objeto de discusión, para determinar la competencia para el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0159 Barranquilla, diciembre 7 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00919-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEA CAMPO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Asunto: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5722590a48f6d3d88c74a3d8279c0c5d4f6333d606260add49f842dd94055ca5**

Documento generado en 05/12/2022 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00942-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: NINA MALDONADO GUERRERO y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00942-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE (05) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra **NINA MALDONADO GUERRERO y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (05) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** identificado con CC. 8.716.275, en contra de **NINA MALDONADO GUERRERO** con CC. 1.129.520.396 y **VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE** con CC. 32.795.534, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS ML (\$2.610.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **NINA MALDONADO GUERRERO** con CC. 1.129.520.396 en la empresa **FARMACAPSULA S.A.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE** con CC. 32.795.534 en la empresa **ULTRA S.A.S.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00942-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DEMANDADO: NINA MALDONADO GUERRERO y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37f22a119f48a422d3a29294404eed3fa325a077f42eff68bfc36ec8ea42d8**

Documento generado en 05/12/2022 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00955-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FOOD HEALTHY FHX S.A.S. Y JUAN TORRES COELLO
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00955-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1** contra **FOOD HEALTHY FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9 Y JUAN TORRES COELLO CC. 72.285.541**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 05 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1** contra **FOOD HEALTHY FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9 Y JUAN TORRES COELLO CC. 72.285.541**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), sin embargo se advierte que el correo electrónico desde donde se remitió el poder corresponde a un correo personal y no de la dirección de notificaciones judiciales del demandante, por lo que no resulta pertinente reconocer personería jurídica al abogado, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 5 ibidem inciso final: "**ARTÍCULO 5o. PODERES.**

(...)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que se sirva digitalizar en mejor condición la solicitud de crédito aportado como anexo del escrito de demanda, ya que no se puede visualizar.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00955-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FOOD HEALTHY FHX S.A.S. Y JUAN TORRES COELLO
Asunto: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28e2072ec1e7fa312ed4281c7a022ec65c285d60a8c22000d46607d8548230**

Documento generado en 05/12/2022 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en el que figura como demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA**, contra **JORGE ENRIQUE VARGAS CUELLAR.**, informándole que nos fue remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al declarar la falta de competencia por factor territorial. SÍRVASE PROVEER. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre 05 de 2022

Examinada la demanda, y teniendo en cuenta que la misma procede del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué al haberse declarado la falta de competencia de esa agencia judicial por factor territorial, se procederá a realizar el estudio de la misma a fin de determinar si es o no procedente avocar la misma.

La mencionada agencia judicial motivó su decisión argumentando que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, por lo que corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Con relación a los argumentos expuestos, el despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. donde se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado. Sin embargo, también se tiene en cuenta que el numeral 3 de la misma normativa, deja claro que en los procesos en los que se involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).

En el caso objeto de estudio, se tiene que efectivamente en el título valor aportado aparece registrado como lugar de cumplimiento la ciudad de Barranquilla, pero la demanda fue presentada y dirigida hacia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué, inclusive el poder aportado se dirige hacia los mismos, esto en razón a que es el lugar de domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que de acuerdo a la normatividad relativa a la competencia territorial antes transcrita, la competencia se encuentra determinada en primera medida por el lugar del domicilio del demandado (numeral 1), pero también por el lugar donde debe hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación (numeral 3), permitiéndole al actor escoger entre ambos lugares, siendo para esta agencia judicial totalmente válida la escogencia realizada por la parte demandante al radicar la demanda en ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, no siendo de recibo los argumentos planteados por aquel Juzgado al indicar que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 0800141 89 022 2022 00980 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VARGAS CUELLAR

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

la competencia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ya que se ve truncada la libertad de elección concedida por el legislador al actor.

Así las cosas, el despacho declarará el conflicto de competencia a fin de que sea resuelto por el superior funcional común, ordenando la remisión del presente proceso con destino a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. NO Avocar el conocimiento la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA**, contra **JORGE ENRIQUE VARGAS CUELLAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima la Colisión Negativa de Competencia propuesta al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0158 Barranquilla, diciembre 6 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5fd86403881966a73170f2f438fda78d3f22fad01df22947cb93717c888d**

Documento generado en 05/12/2022 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>